



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, veintiséis (26) enero de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO: 70-001-33-33-003-2017-00352-01.
DEMANDANTE: OMAIRA DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal la impugnación de la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE** el día 11 de diciembre de 2017, dentro de la Acción de Tutela formulada por la señora **OMAIRA DÍAZ PÉREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La Solicitud de tutela. La señora **OMAIRA DÍAZ PÉREZ** presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

1.1.1. Como **fundamentos fácticos** relevantes resume la Sala los siguientes:

Alega que, que es víctima de conflicto armado y que se encuentra inscrita en Registro Único de Víctimas, por lo que en el mes de mayo del 2016 recibió la visita del PAARI, la cual tenía como finalidad establecer si era beneficiaria

de medidas asistenciales y humanitarias.

Señaló que, la indemnización administrativa derivada de su condición de víctima del conflicto fue consignada en el Banco Agrario, la cual fue devuelta al no haber sido retirada en su oportunidad.

Sostiene que, el 28 de febrero del 2017 presentó derecho de petición en las instalaciones de la UARIV, con el objeto de que se ordenara y se consignara nuevamente en el Banco Agrario la indemnización, la cual fue contestada en el mes de mayo de 2017, en el sentido de informarle que la indemnización sería cancelada en el mes octubre de esa misma anualidad; no obstante, a la fecha no se ha pagado la misma.

Asegura que, en múltiples oportunidades a instaurado solicitudes verbales ante la entidad accionada, con la finalidad que le indicara cuando se le cancelaría la indemnización, de la cuales no ha recibido información alguna.

1.1.2. PRETENSIONES. De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, solicitó la parte accionante que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, se le ordenen a la UARIV que conteste sus peticiones y que se sirva consignar en el Banco Agrario de Colombia la indemnización administrativa derivada de su condición de víctima del conflicto armado.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL. Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 27 de noviembre de 2017 (fol. 3 y 9).
- Admisión de la demanda: 28 de noviembre de 2017 (fol. 10).
- Notificación a las partes: 28 de noviembre de 2017 (fol. 11-13).
- Contestación de la demanda: Sin respuesta
- Sentencia de primera instancia: 11 de diciembre de 2017 (fol.14 a 22).
- Impugnación: 14 de diciembre de 2017 (fol. 38).
- Concesión de la impugnación: 15 de diciembre de 2017 (fol. 40).

1.3. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Sin contestación.

1.4. LA SENTENCIA IMPUGNADA¹.

La Juez de primera instancia, luego del estudio de la naturaleza de la acción de tutela y del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, resolvió negar el amparo solicitado, considerando, que la entidad accionada contestó de manera congruente y de fondo la solicitud hecha el 28 de febrero del 2017, indicando a la accionante los trámites que se deben seguir para realizar reprogramación de su indemnización administrativa y que los recursos de la misma, se verían reflejados desde el 31 de octubre del 2017, pronunciando este que le fue notificado en debida forma, ello al evidenciarse que el mismo se aportó como un medio de convicción tendiente a demostrar los hechos en que sustenta las súplicas invocadas en el escrito de tutela.

En relación con la solicitud del desembolso de la indemnización administrativa reconocida por su condición de víctima de conflicto armado, expuso el *A quo*, que esta no resulta procedente, toda vez que la parte demandante no cumplió la carga mínima que le asistía de reclamar en su oportunidad dicha indemnización, por lo que el Juez constitucional no puede entrar a ordenar el pago inmediato por este concepto, porque ello significaría no permitir a la UARIV que adelante los trámites necesarios para realizar la reprogramación, máxime cuando la entidad demandada se encuentra dentro de un término razonable para efectuar dicho trámite, dado que en la contestación del derecho de petición datado 28 de febrero del 2017 se indicó que la administración ya había iniciado los procesos internos para el establecimiento de los recursos los que se verán reflejados a partir del 31 de octubre del 2017.

1.5. LA IMPUGNACIÓN².

La parte accionante inconforme con la decisión adoptada, impugna la sentencia, solicitando que se revoque la decisión adoptada en primera instancia, argumentando para tal efecto:

Advierte que, la decisión carece de condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que no se ajusta a varios de los hechos

¹ Folio 43 a 48 C.Ppal.

² Folio 38-39 C.Ppal.

antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de las pretensiones.

Que la juez de primera instancia decide denegar el amparo de los derechos invocados, aduciendo que la UARIV había explicado de lleno todos los trámites que debía realizar para que los recursos fueran nuevamente consignados a su favor, hecho que no niega, pero que demuestra que el Juez sólo se enfocó en uno sólo de los derechos que invoque (derecho de petición artículo 23 C.N.), dejando por fuera el derecho a la dignidad humana del cual se desprendía la pretensión de que se ordenara a la accionada consignar los dineros por concepto de indemnización administrativa que le corresponden por su condición de víctima del conflicto armado.

Solicitud que no es arbitraria ni caprichosa, porque conforme a las pruebas que aportó junto al escrito de la acción de tutela la UARIV ya había evaluado su caso y se iniciarían los procesos internos para la colocación de los recursos que se verían reflejados a partir del 31 de octubre de 2017, cuyos trámites o procesos eran internos es decir le corresponden a la unidad y no a la peticionaria.

Sostiene que, señaló las condiciones de vulnerabilidad que se suman a su situación, y para ello utilizó la acción de tutela, precisamente para evitar que esta situación le pueda causar perjuicios irremediables, no obstante, el juez de tutela considera que no podrán causarse perjuicios, cuando claramente explicó lo que a la fecha padece, dejando de lado el principio de buena fe que debe tenerse en cuenta en cuanto a quienes son víctimas del conflicto armado interno.

Es por ello que considera que el Juez de primera instancia no apreció muchos de los argumentos señalados en su solicitud.

1.6. Actuaciones en segunda instancia: El proceso fue repartido a este Tribunal el 15 de diciembre de 2017 (folio 2.C de la impugnación), y pasó al despacho el mismo día, según constancia secretarial obrante a folio 3 del cuaderno de impugnación.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA. EL Tribunal es competente para conocer de la

impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes reconstruidos, corresponde en esta Instancia resolver, *¿si en el sub iudice hay lugar a amparar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la parte actora, o si por el contrario, de conformidad con lo manifestado por la accionada y pruebas obrantes en el expediente, no existe acción u omisión alguna que atente contra el derecho deprecado?*

En aras de responder el problema jurídico que plantea la impugnación, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Las generalidades de la acción de tutela, **(ii)** Marco normativo de la reparación administrativa para víctimas del conflicto armado interno y el acceso a la ruta de reparación, y; **(iv)** El Caso concreto.

2.2.1. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO JURÍDICO.

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable³.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria⁴ y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁵, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece, con la excepción dicha –la acción ordinaria."*⁶

³ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁶ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez el artículo 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 exponen:

"Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela

sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."⁷ (Destacado de la Sala).

Por lo anotado, se puede mencionar que, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración de un derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser y ha de ser despachada desfavorablemente para los intereses solicitados.

II. MARCO NORMATIVO DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, Y EL ACCESO A LA RUTA DE REPARACIÓN.

El Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas, en ejercicio de principios del goce efectivo de los derechos (artículo 2º CP), la dignidad humana (artículo 1º C.P) y el acceso a la administración de justicia.

En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de derechos para las víctimas, como son el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, que se "erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los

⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia". El Estatuto de Roma consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que debe suministrarse a las víctimas o a sus familiares.

Pues bien en nuestra legislación interna se ha construido un antecedente que data desde la Ley 975 de 2005, la cual creó un marco legal para establecer los derechos y deberes del Estado con el fin de reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley e igualmente, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación. En el artículo 102 consagra el incidente de reparación integral para que en el curso del proceso penal cuando se determine la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo soliciten, se procederá a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión a la conducta criminal.

Posteriormente se expidió la Ley 1448 de 2011, "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", reglamentada por el Decreto 4800 de 2011, en éstas dos últimas normas ya no se habla de indemnización solidaria sino de indemnización administrativa, la cual fue prevista en el TÍTULO VII sobre Medidas de Reparación Integral, CAPÍTULO III del Decreto 4800 de 2011, y especialmente se encuentra en el numeral 1º del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011⁸.

Conforme a las previsiones de la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1290 de 2008 y 4800 de 2011 se tiene que las víctimas de homicidios, desaparición forzada, secuestro entre otros, tienen derecho a la reparación administrativa en procura de la materialización de sus derechos constitucionales y de esa manera a que se les brinde las garantías de dignidad, igualdad, del debido proceso, de buena fe, entre otros, sin perjuicio de la aplicación de enfoque diferencial, esto es reconociendo que hay poblaciones que deben recibir

⁸ "Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos: 1. **Por homicidio**, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales. (...).

atención preferencial atendiendo sus condiciones, como el género, la edad, personas en situación de discapacidad, etc.

Así las cosas, en cuanto al procedimiento con el cual se desarrolla la reparación integral a las víctimas, es importante mencionar que el legislativo lo enmarco bajo el seguimiento de una serie principios en aras de garantizar de manera real y efectiva los mecanismos de superación de la población desplazada, al respecto indican los artículo 8º y 151 del Decreto 4800 de 2011:

*"Artículo. 8. **Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz.** En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.*

Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. *Las personas que hayan sido inscritas en el registro único de víctimas **podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de que trata el presente decreto.***

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del presente decreto.

Parágrafo. 1º—En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.

Parágrafo. 2º—La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación.”

Establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Respecto al tema la H. Corte Constitucional expuso:

"En cuanto al derecho a la reparación integral, este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que "[l]as víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley." En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

*Así mismo, la norma prevé que **la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.** Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.” De esta manera, la Sala evidencia que la norma incluye como parte de la reparación, las diferentes medidas y estrategias que conducen a una reparación plena e integral de las víctimas, y que tiene en cuenta tanto la dimensión individual como la dimensión colectiva de la reparación, y que así mismo reconoce la necesidad de reparar material y moralmente a las víctimas.”⁹ (Destacado del Sala).*

III. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN EL MARCO DE LAS VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO.

Es importante resaltar, para efectos de analizar el caso que nos ocupa, que resulta de gran relevancia tener presente el tema del derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas del conflicto armado.

Sobre el caso de conocimiento, tenemos que, las solicitudes hechas por el actor en ejercicio del derecho de petición, tienen que ver directamente con el reconocimiento y pago del componente de ayuda humanitaria y con la solicitud de reparación por vía administrativa, atendiendo su condición de sujeto de especial protección por ser víctima del desplazamiento forzado.

Así las cosas, es menester hacer un breve estudio de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y los plazos establecidos en el marco normativo pertinente a este tema, sin dejar de lado el análisis de la cláusula general que comporta el ejercicio del derecho fundamental de petición.

En este orden tenemos que, el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que “es *fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la*

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”¹⁰

En reiterada jurisprudencia¹¹, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional¹² ha señalado que comprende los siguientes elementos¹³: *“i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)¹⁴; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.*

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹⁵ y, por ende no

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

¹¹ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

¹² Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹³ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

¹⁴ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

¹⁵ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: *“...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”*

se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque *"el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"*¹⁶

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, es el marco normativo que regula el texto constitucional, y al respecto estableció:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código,

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negrillas fuera del texto).

Como se anotó al inicio de este acápite, es importante hacer una breve descripción de las normas más relevantes que regulan el tema de la reparación administrativa, por lo cual se debe señalar que, la Ley 1448 de 2011, *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, ha sido reconocida como una ley de justicia transicional, que tiene como propósito definir acciones concretas tanto de naturaleza judicial como administrativa, al igual que acciones de naturaleza social y económica, dirigidas a individuos como a colectivos, y destinadas a las víctimas de infracciones al DIH y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto

armado interno (Artículo 1º).

Al tiempo, el Decreto 4800 de 2011 *"por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones"*, estableció los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar la materialización de sus derechos constitucionales. En el artículo 155 se fijó el régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del Decreto 4800 de 2011, disponiendo en su texto, que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del Decreto 4800 de 2011 no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el RUV y deberá seguirse el procedimiento establecido en el último decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este registro. Agrega que si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante RUPD), se seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2011 para la entrega de la indemnización administrativa.

No obstante, el párrafo 1º del mismo artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 establece que el o los solicitantes a los que se refiere este artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el RUV, se encontraren inscritos en el RUPD o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

En conjunto con lo dicho, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima, que se describe en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, deberá previa inscripción en el Registro Único de Víctimas solicitarle a la UARIV, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad de Víctimas lo considera pertinente (artículo 151). En ese orden, si hay lugar a ello, se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un

solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Tal como se observa del marco normativo descrito, pese a que se señala de manera precisa el procedimiento para la solicitud de la indemnización administrativa, no se advierte ningún término para que las entidades encargadas den respuesta a las peticiones relacionadas con el tema, ni la Ley 1448 de 2011, ni su Decreto reglamentario 4800 de 2011 fijaron plazos para dar una oportuna respuesta a las solicitudes elevadas en virtud del reconocimiento de dicha prerrogativa.

Teniendo en cuenta esto, el H. Consejo de Estado¹⁷ hizo un estudio del tema en un caso análogo al que nos ocupa, determinado que, uno de los parámetros que debe tenerse en cuenta para establecer si en un caso concreto existió o no vulneración al derecho de petición, era precisar el término legalmente establecido para resolver la solicitud materia de análisis, a fin de verificar en un momento específico si es o no exigible la respuesta correspondiente, y en el caso de haberse proferido, si fue o no emitida oportunamente, advirtiendo igualmente sobre el vacío legislativo de los términos para resolver solicitudes en materia de indemnizaciones administrativas, por lo que para absolver dicho tema, analizó la pertinencia de una serie de plazos a la luz del estudio de tres hipótesis con sus respectivas dificultades.

Estas tres alternativas son, **(i)** Aplicación extensiva del término de 60 días previsto en el procedimiento de inclusión en el Registro Único de Víctimas acogiendo el término contenido en el artículo 156 de la ley 1448 de 2011, **(ii)** Aplicación del término de 15 días dispuesto para la solución de derechos de petición de carácter particular y **(iii)** El juez de tutela teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto, debe establecer si se han vulnerado o no los derechos invocados, y por consiguiente si se advierte o no por parte de las entidades accionadas, una actitud diligente frente a las solicitudes que se le han presentado, sobre todo cuando éstas son realizadas por sujetos de especial protección como las víctimas del conflicto.

El primer supuesto fue explicado bajo el entendido que, el término de 60

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”. Sentencia del 15 de enero de 2015. C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Actor. ÉDGAR FERNANDO MELO CAICEDO. Accionado. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Radicado: 11001-03-15-000-2014-03198-00.

días previsto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, para resolver las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas, también es aplicable a la resolución de peticiones de reparación administrativa, sobre todo frente aquellas que fueron presentadas durante la vigencia del Decreto 1290 de 2008, teniendo en cuenta que el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 indica, que las solicitudes de reparación administrativa presentadas durante la vigencia del Decreto 1290, se tendrán como solicitudes de inclusión en el registro, por lo que seguidamente se han consultado las normas que en la actualidad regulan lo concerniente a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, entre ellas el artículo 156 de la Ley 1448, que se reitera establece un plazo máximo de 60 días, para que la referida Unidad decida si acepta o niega una petición de inclusión al Registro Único de Víctimas.

No obstante esa H. Corporación también planteó una dificultad al momento de llenar el vacío legislativo bajo la aplicación de esta hipótesis, argumentando que, no es lo mismo decidir si una persona debe o no inscribirse en el Registro Único de Víctimas, a resolver si una persona tiene derecho a ser reparada administrativamente con una suma de dinero, y ligado a lo anterior, en qué monto, quiénes serían los beneficiarios de éste, y por consiguiente, cuál es tabla de indemnización a tener en cuenta, en atención a que, algunas personas deben ser reparadas a partir de los criterios del Decreto 1290 de 2008, y otras con los previstos en el Decreto 4800 de 2011. En segundo lugar, la aplicación que se ha hecho del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, para precisar el término de resolución de las peticiones de reparación administrativa, se ha realizado a partir de dos supuestos, de un lado, que las peticiones de reparación se hayan realizado durante la vigencia del Decreto 1290 de 2008, y de otro, de asumir que el solicitante en principio no está incluido en el Registro Único de Víctimas, **por lo que a partir de la referida argumentación, difícilmente puede sostenerse que el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, también es aplicable para determinar el plazo de resolución de solicitudes de reparación administrativa presentadas durante la vigencia del 4800 de 2011**, y aún más, por personas que ya hacen parte del referido registro, verbigracia, porque estaban incluidas en el Registro Único de Población Desplazada.

La segunda alternativa fue explicada en torno a que, ante el vacío

existente podría predicarse que son aplicables los términos Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011¹⁸, que establecen frente a peticiones de carácter particular el término de 15 días, no obstante a criterio de la H. Corporación se determinó que igualmente **existía una dificultad en su aplicación, teniendo en cuenta que dicho término resultaba insuficiente** en atención a la complejidad de los asuntos que debe resolver la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a la gran cantidad de solicitudes que dicha entidad debe resolver, máxime cuando en virtud de la Ley 1448 de 2011, se pretende lograr la reparación de todas las víctimas de la violencia desde el 1º de enero de 1985 en adelante.

La tercera y última hipótesis referida en la sentencia que se cita, se formó en virtud de la dificultad de dar aplicación a las dos anteriores alternativas, llegando a la conclusión el H. Consejo de Estado, que frente a situaciones como la que es objeto de análisis, el juez de tutela teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto, debe establecer si se han vulnerado o no los derechos invocados, y por consiguiente si se advierte o no por parte de las entidades accionadas, una actitud diligente frente a las solicitudes que se le han presentado, sobre todo cuando éstas son realizadas por sujetos de especial protección como las víctimas del conflicto¹⁹.

Por lo anotado se puede concluir que, la inexistencia de un término para la resolución del mencionado tipo de petición, si bien dificulta en alguna medida el análisis del caso de autos, no impide evaluar la actitud de la parte accionada frente a las solicitudes elevadas por los demandantes, a partir de las pruebas aportadas al proceso y de las manifestaciones que realizan los distintos intervinientes en el mismo, mirando en todo caso, si el tiempo transcurrido entre la petición y el silencio de la administración al momento de presentación la tutela, es tan prolongado que da al traste con la transgresión del derecho fundamental invocado.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto al tema,

¹⁸ Términos hoy regulados por la Ley 1755 de 2015.

¹⁹ Valga la pena mencionar, que en esta providencia que se estudia, el H. Consejo de Estado, no obstante a optar por la última de las alternativas señaladas, resolvió amparar el derecho fundamental invocado, y le concedió el término máximo de 60 días, al ente demandado, en virtud de las actuaciones que eventualmente tuviese que adelantar la entidad para resolver de fondo las peticiones por la complejidad de las mismas

señalando para tal efecto:

*"Esta Corporación ha señalado que cuando se trate de la **resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de desplazamiento**, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta los siguientes criterios y requisitos: **i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente (sic). En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. (...)***

*En síntesis, la Corte ha considerado **que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional**. En el caso de las personas en situación de desplazamiento, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta los elementos señalados con anterioridad, **en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección.**²⁰"*

Teniendo en cuenta las anteriores bases jurisprudenciales y el marco normativo descrito, pasa la Sala al estudio de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición con ocasión del caso en particular

III. DEL CASO CONCRETO.

Al Tribunal le corresponde examinar si de las situaciones descritas por la accionante y lo acreditado en el expediente, se puede concluir que se ha desconocido el derecho fundamental invocado, porque la respuesta dada por la entidad accionada a la solicitud presentada por la accionante no satisface el núcleo esencial de lo pretendido, o si por el contrario en el sub judice no se vislumbra una acción u omisión de la entidad demandada que conlleve a decretar el amparo solicitado.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se puede confirmar que el 28 de febrero de 2017, formuló petición en la cual requiere de la entidad, que se expida una nueva Resolución que ordene el

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Posición reiterada en la sentencia T-525 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

pago de la reparación integral a la que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado interno (folio 6-7).

Mediante oficio de radicado 201772013318531 de fecha 04 de mayo de 2017, expedido por la Directora Técnica de Reparaciones, dirigido a la señora Omaira Díaz Pérez²¹ (actora), se le dio respuesta al derecho de petición fechado 28 de febrero de 2017 (folio 4-5), indicándole,

"SIC. De acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, no se realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, motivo por el cual y en aras de salvaguardar los recursos por concepto de indemnización por vía administrativa, la Unidad realizó la devolución a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto para realizar el trámite de reprogramación, por favor tener en cuenta los siguientes escenarios:

1. Si el motivo por el cual no se realizó el cobro de la indemnización fue suscitada por error en el nombre, error en el documento de identidad, no fue ubicado para la notificación o por cambio de lugar de residencia, será contactado con la información suministrada en su petición por un enlace para realizar la actualización de los datos.

2. Si el motivo por el cual no se realizó el cobro de la indemnización fue suscitada por muerte del destinatario después de la expedición de la resolución de reconocimiento de la medida de reparación, es decir falleció después del (colocar fecha de resolución que aparece en indemniza), para poder distribuir este porcentaje, los destinatarios interesados deberán iniciar el proceso de sucesión judicial o notarial por favor acercarse a un punto de atención con el fallo o la escritura pública según corresponda, en la cual se decida sobre la distribución de la masa partible.

Surtido lo anterior si su caso se encuentre dentro del numeral 1 de esta comunicación la Unidad iniciara los procesos internos para la colocación de los recursos que se verán reflejados a partir del 31 de octubre de 2017.

En el evento de que su caso se encuentra descrito en el numeral 2, la Unidad queda a la espera a que se alleguen los documentos al punto de atención más cercano a su residencia y así iniciar el proceso de reprogramación de los recursos"

Como se observa la entidad accionada informó a la actora que, el desembolso por concepto del pago de la reparación por vía administrativa se había efectuado, no obstante este no se había reclamado, motivo por el cual se había devuelto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedando pues en cabeza de la actora realizar el trámite que la entidad le explicó para efectos de volver a obtener el pago del rublo reclamado.

²¹ Notificado a la carrera 19-32-38 B/ El Zumbado de Sincelejo.

Reposan en el expediente dos oficios más²², uno dirigido a la señora Omaira Díaz Pérez²³ radicado 201772032461551 de fecha 07 de diciembre de 2017, expedido por la Directora Técnica de Reparaciones, en los mismos términos del oficio fechado 04 de mayo de 2017 (citado anteriormente) informándole que los recursos por concepto de reparación integral se verían reflejados nuevamente a partir del 30 de abril de 2018, y otro dirigido a la Personería Municipal de Sincelejo, explicado estos mismos argumentos.

En este orden de ideas, se puede establecer que en *sub examine* no existe una acción u omisión de parte de la entidad accionada que atente o infrinja los derechos que estima la actora como vulnerados, por cuanto lo pretendido que se le reconociera y pagara la indemnización por vía administrativa, fue satisfecho por la entidad previo al inicio del trámite de tutela, quiere decir el Despacho, que la respuesta dada mediante el **oficio 201772013318531 de fecha 04 de mayo de 2017**, cumple con todos los presupuestos para ser considerada una respuesta de "fondo", pues la información es clara y congruente con lo pretendido, perdiendo la acción de tutela su razón de ser, por cuanto al no existir un objeto jurídico tutelable, por ausencia de una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, la orden que profiera el juez de tutela carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.

Resaltando, que el hecho de que la actora no haya reclamado el giro por concepto de la reparación administrativa, no es una carga que se deba atribuir al ente accionado, por cuanto el reconocimiento, pago y desembolso se efectuó en debida forma, ahora, le corresponde a la accionante estar pendiente del nuevo pago, el cual como advirtió la unidad, estuvo destinado desde el 31 de octubre en la vigencia fiscal 2017, periodo dentro del cual la señora Díaz Pérez debió adelantar los trámites exigidos en el comunicado dado por la UARIV, situación que entre otras no consta en el expediente que se haya surtido, del mismo modo, se le está informado nuevamente que para la vigencia fiscal del año 2018, los recursos estarán nuevamente disponibles a partir del 30 de abril.

En ese orden, para este Tribunal no existe una actuación u omisión de la autoridad estatal accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, razón

²² Allegados por el ente demandado con escrito de contestación extemporáneo folio 30 y 33 ss.

²³ Notificado a la carrera 34-02 B/ España de Sincelejo.

por la cual habrá de confirmarse el fallo impugnado, que denegó el amparo pretendido con la presente acción de tutela.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 11 de diciembre de 2017 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, por las razones y en los términos de esta Sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No.07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA